



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1675

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Fabiola González de Jurado

Radicación No.76001-4003-001-2012-00488-00

Se allega comunicación de parte de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, que en su contenido plasma:

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD CYN/007/1602/2023 ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO DE FECHA 23/08/2023- PROCESO Ejecutivo Prendario DEMANDANTE Banco Caja Social NIT 8600073354 DEMANDADO Fabiola González de Jurado CC 31232900- RADICACION 76001-4003-001-2012-00488-00.- PLACA CMQ 691.

Cordial saludo:

Se trasladada a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, escrito de fecha 04 de agosto de 2023 CYN/007/1602/2023, cuyo asunto se transcribe:

*“...El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1510 calendarado (4) de agosto de dos mil veintitres (2023), resolvió: “OFÍCIESE por SEGUNDA VEZ a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que informen el estado actual del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la señora Fabiola González de Jurado C.C 31.232.900 en relación con el vehículo de placas CMQ 691. Librense por secretaria el oficio correspondiente, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes. Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.” NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) La Juez MARIA LUCERO VALVERDE CACERES....”*

Con el fin de atender el requerimiento, y en aplicación al principio de colaboración armónica entre Entidades del Estado, nos permitimos informar:

Consultada la plataforma Web Gestor Servicios de la Gobernación del Valle del Cauca, el vehículo de placa CMQ691 registra a nombre del señor FABIOLA GONZALEZ DE JURADO, identificada con C.C. No.31.232.900, y presenta obligaciones pendientes de pago así:

**OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO**

\*El vehículo presenta la(s) siguiente(s) obligación(es) pendiente(s) de pago, por lo tanto, no podrá realizar trámites ante el organismo de tránsito, hasta que se ponga al día. (art. 148 ley 488 de 1998)\*

Vigencia	Observación
2008	Cobro Coactivo - Fecha de Admisión de Correo Nro: 2139868, LO - 10520
2012	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro: LO-16215-2016-CMQ691
2013	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro: LO-912963-2017-CMQ691
2014	Cobro Coactivo - Nota Ejecutoria Nro: LO-22880-2018-CMQ691
2015	Cobro Coactivo - Admisión de la Resolución Mandamiento de Pago Nro: LO-100692-2019-CMQ691
2016	Cobro Coactivo - Admisión de la Resolución Mandamiento de Pago Nro: LO-100692-2019-CMQ691
2017	Cobro Coactivo - Admisión de la Resolución Mandamiento de Pago Nro: LO-100692-2019-CMQ691
2018	Cobro Coactivo - Admisión de la Resolución Mandamiento de Pago Nro: LO-100692-2019-CMQ691
2019	Cobro Coactivo - Auto de Apertura (Cobro Coactivo) Nro: LP-20832-2020-CMQ691
2023	Actualmente no tiene procesos fiscales abiertos

Que la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, adelanta proceso de cobro coactivo contra el contribuyente FABIOLA GONZALEZ DE JURADO, identificada con C.C. No.31.232.900, por el no pago del impuesto vehicular del automotor de placa CMQ691, por los periodos fiscales 2008, 2012, 2013, 2014,



2015, 206, 2017, 2018, y 2019, encontrándose actualmente con medida cautelar de embargo practicada del 2008 al 2017.

Se consulta la plataforma RUNT por placa del vehículo automotor CMQ691, y cedula 31.232.900 de la señora FABIOLA GONZALEZ DE JURADO, evidenciando que se encuentra registrado a su nombre, en estado ACTIVO matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, desde el 09/11/2005, y presenta las siguientes limitaciones a la propiedad:

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	287867	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	07/10/2009	18/01/2010
EMBARGO	429902	GOBERNACION	Valle del Cauca	CALI	13/12/2017	30/04/2018
EMBARGO	290038	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	18/11/2009	18/01/2010
SECUESTRO	01320	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	21/05/2009	21/05/2009
SECUESTRO	1538	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	24/08/2009	24/08/2009

Que, en este momento los procesos de cobro coactivo aperturados contra la señora FABIOLA GONZALEZ DE JURADO, se encuentran en estado activo y con medidas cautelares de embargo practicadas ante las entidades financieras y el tránsito por las vigencias 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimientos de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c0f775cb58ac7781991e8d28191ab39a1adb2bf8458a417a113bb434d44f01**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1671

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gladys Llanos De Messa

Demandado: Cecilia Helena Escobar Tique y Adolfo León González Mosquera

Radicación No. 76001-4003-002-2008-00848-00

Se allega oficio No. CYN/005/1670/2023 del 26/07/2023 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4033 calendarado 26 de julio de 2023, resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. **SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto." (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).

Se deja constancia que la anterior providencia, se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada.

En consecuencia, se ordena DEJAR a disposición del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de radicación No. 002-2008-00848-00, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargos que pertenezcan a la demandada CECILIA HELENA ESCOBAR TIQUE C.C. 31.884.578 de acuerdo al oficio No. 2937 del 10 de noviembre de 2011 proferido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y comunicado por este proceso con el oficio No. 406 del 02 de marzo de 2012.

Se pone en conocimiento que la anterior decisión fue comunicada al Pagador Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez" (tramiteslegales@fac.mil.co;) con el oficio CYN/005/1671/2023 del 26 de julio de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimientos de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e336f095ea5c31cc1daee34482f8f29c5acfb2c40175ac2cea8a58ca53d20**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3321

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LUIS ALFONSO LOPEZ

Demandado: ERALDO DE JESUS QUINTERO

Radicación No. 76001-4003-002-2019-00336-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 20 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión de propiedad del demandado ERALDO ARGEMIRO COLIMBA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.627, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-26445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 1357 del 24/05/2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd5066628ce4f8b5fd95f92fc40a98aa1908599003a3a5e72316bd8912bf57**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.3339

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: COOPEOCCIDENTE  
Demandado: MIRIAM CORREA DE GONZALEZ  
Radicación No. 76001-4003-003-2011-00565-00

Regresa del área de depósitos judiciales el expediente con la siguiente constancia: “

“En atención al segundo proceso de prescripción 2023 y teniendo en cuenta auto No. 1233 del 24 de febrero del 2020 #6 expediente físico folio 44, el área de Depósitos Judiciales pasa el proceso a Despacho para lo pertinente”.

Sin embargo, mediante el auto No. 1233 del 24/02/2020 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó que en firme el auto, regresara el expediente a despacho para disponer el pago de títulos, no obstante, archivaron el proceso sin razón alguna.

Razón por la cual no se prescribirá el título aludido, sino que se ordenará pagar a la parte demandante al verificarse que obra liquidación del crédito en firme por valor de \$5.198.668y se canceló el embargo de remanentes. -fl.23-c.2

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante Cooperativa de servicios de occidente Nit. 805.028.602-6 el depósito que se relaciona a continuación:

úmero del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530938	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 42.323,00

2.- verificado lo anterior- regrese el expediente archivo.

3.- conminar al director de la oficina de ejecución a tomar las medidas necesarias a efecto de que su personal a cargo, evite actuaciones como esta que solo generan traumatismo en la recta administración de justicia y proceda a ordenar la revisión de los demás expedientes a efecto de hallar situaciones similares a esta y tomar correctivos oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f97f74f1fe94a56b518b6d4f3d229be913081aa1f2219b989a988f8a86f2568**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3309

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LIDA EUNICE GAVIRIA SAMANATE

Demandado: ADRIANA RESTREPO CEBALLOS

Radicación No. 76001-4003-003-2016-00695-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 28 de junio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro previo del quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal, así mismo como bonificaciones, comisiones que devengue la demandada ADRIANA RESTREPO CEBATEOS, quien labora como auxiliar de facturación de la Clínica Versalles	No. 3438/2016-00695-00 del 01/11/2016 proferido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada ADRIANA RESTREPO CEBALLOS CC.38.464.783 como empleada de	No. 07-1973 del 13/06/2018 proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S ubicada en la Calle 45 A No. 14-46 B/Palermo de Bogotá D.C.	
---	--

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059b612c9de5227f26eb7c916e701cfd8614e314aa7830013a92ea881cd04760

Documento generado en 05/09/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1662

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. (ultimo cesionario Grupo Consultor Andino)

Demandado: José del Pilar Iguaran Llerena

Radicación No. 76001-4003-004-2019-00081-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a la EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado la parte demandada JOSÉ DEL PILAR IGUARAN LLERENA.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado JOSÉ DEL PILAR IGUARAN LLERENA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.532.591.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba40c1baf71f12f337e22b1fbee6cf797ba8bfce0d4f772ee5aba736e3ce1c7**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3328

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A

Demandado: CATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA

Radicación: 76001-4003-004-2022-00046-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 18, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada CATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA, en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, que sea susceptible de esta medida, que devengue o por devengar la demandada CATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA identificada con C.C. No. 29.361.924 en la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA GENERAL de cualquier tipo de contrato laboral o por prestación de servicios profesionales.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$170.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, que sea susceptible de esta medida, que devengue o por devengar la demandada CATHERINE MIGRETH SANCHEZ CASANOVA identificada con C.C. No. 29.361.924 en la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA de cualquier tipo de contrato laboral o por prestación de servicios profesionales.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$170.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915843a46520f352b80e78c2dbafbbbf6b9b2d386ddf08084eacaccac7c23f**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1669

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Privada de Alquiler – Afianzadora Nacional S.A – AFIANSA  
(subrogatorio)

Demandado: Miguel Ángel Zapata Arias

Radicación No.76001-4003-005-2012-00736-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el cual indica que “(...) *Teniendo en cuenta que, no se observa respuesta del pagador PRECISION INGENIERIA SAS respecto del oficio CYN/007/443/2023 radicado por el juzgado el día 13 de marzo del 2023, Solicito se requiera nuevamente con el fin de que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada en contra de ZAPATA MIGUEL ANGEL C.C 6194768. Lo anterior debido a que, se tiene conocimiento que continúa laborando allí. (...)*”.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 498 del 24/02/2023, se dispuso “(...) *DECRETAR el embargo y retención de lo que excede del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado Miguel Ángel Zapata Arias identificado con C.C. 6.194.768. En la empresa PRECISION INGENIERIA SAS (...)*”, librándose el oficio No. CYN/007/443/2023 del 11/02/2023, sin embargo, a la fecha no obra pronunciamiento alguno de parte del pagador.

En consecuencia, se DISPONE:

REQUIÉRASE al pagador de PRECISION INGENIERIA SAS a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por auto No. 498 del 24/02/2023 y comunicada por oficio No. CYN/007/443/2023, sobre el embargo y retención de lo que excede del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado MIGUEL ÁNGEL ZAPATA ARIAS identificado con C.C. 6.194.768, en esa empresa.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto y el oficio aludido anteriormente, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced10757c2d8f0859663315c3b4f93b541f3ad30c24a4cdf85d90058cd6dffe3**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3340

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Aceros y Tratamientos del Valle LTDA

Demandado: JCE Mantenimiento S.A.S

Radicación No.76001-4003-005-2018-00146-0

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se releve el secuestre que hasta la fecha no se ha posesionado.

Revisado el proceso se verifica que mediante auto 102 del 31/01/2023 se requirió al secuestre GONZÁLEZ CHAVES RUBÉN DARÍO, sin que hasta la fecha se haya posesionado.

De igual manera revisada la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de Palmira para el año 2023, se observa que éste ya no registra en la misma, razón suficiente para relevarlo.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Relévese al secuestre GONZÁLEZ CHAVES RUBÉN DARÍO, conforme lo expuesto.  
6022685513
- 2.- Designar a la señora NUÑEZ CHAVEZ GLORIA ESTHER CC. 6022685513 quien se localiza en la Calle 32A # 31A-22 Calle 32A # 31A-22 PALMIRA - 3183084176-3154999398 [gencha75@gmail.com](mailto:gencha75@gmail.com) Como secuestre del establecimiento de comercio JCE MANTENIMIENTOS

Se advierte a la auxiliar designada que el cargo es de obligatoria aceptación al tenor del art. 49 del cgp, sin embargo, deberá informar sobre la aceptación del cargo, en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el mismo le impone al tenor del art. 52 del CGP.

Para el efecto, debe ponerse en contacto con el abogado WILLIAM ORTIZ GIRALDO [williamortizg@yahoo.es](mailto:williamortizg@yahoo.es), quién acredita ser el apoderado judicial de la hija del señor Claudio Rómulo Bravo Cisneros, o en su defecto con la hija de este BLANCA AURORA CISNEROS que registra el correo electrónico - luz María Sandoval Cisneros [mariasa1981@hotmail.com](mailto:mariasa1981@hotmail.com) (-a través del cual fue comunicado el deceso del sr. Rómulo Cisneros (qepd)) para que informe de ser el caso los pormenores de la actividad desarrollada por aquel en dicho establecimiento.

De igual manera deberá asumir las funciones que el cargo le impone, sin dilación alguna.

Líbrense los oficios a la secuestre, junto con copia de este auto, como la diligencia de secuestro y el link de este proceso, para que se entere de los sucesos generados en dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6df8c46240b193d649edafe0770dd47fc29e064393d06bbb402663e08df9e1**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1665

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: IVAN RAMIRO GUTIERREZ MARIN

Radicación No.76001-4003-006-2019-00396-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.273 y TP No. 73.523 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ade9e77dda880c25f9894f2ca1a570c261367a7537715ce681e0e85e2cdb14**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3330

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: JM INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: TUTTO BUONO S.A.S. y ANDRES FELIPE CABEZAS MARTINEZ

Radicación: 76001-4003-006-2022-00186-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita que se ordene el “(...) *secuestro de los establecimientos de comercio del proceso en curso (...)*”.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa respuesta de parte de la Cámara de Comercio de Cali, que en su contenido plasma:

Page 1 of 2

**DEVOLUCIÓN**

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales

---

**Fecha:** 12/07/22 03:16 PM  
**Señor (a):** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
**Inscrito:** 701885  
**Radicación No:** 20220695261  
**Ciudad:** CALI

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

**Oficio 1171**

- La matrícula mercantil del establecimiento de comercio figura cancelada, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.
  - Respecto del establecimiento de comercio TIENDA DOÑA ROSA Y SOFI con matrícula mercantil No 701885-2 de propiedad del Sr. CABEZAS MARTINEZ ANDRES FELIPE, no es posible proceder con el registro solicitado ya que dicho establecimiento de comercio se encuentra en estado CANCELADO desde el 23-ABR-2022
- Para proceder con el embargo de los establecimientos de comercio: ITALIAN PIZZA CALI con matrícula mercantil No 898549-2 y TUTTO BUONO con matrícula mercantil No 898550-2 de propiedad de la sociedad TUTTO BUONO S.A.S, tenga en cuenta:
  - Los oficios dirigidos a las Cámaras de Comercio que contengan órdenes o medidas para ser inscritas en nuestros registros deberán estar firmados de manera manuscrita o electrónica por el funcionario correspondiente. (Artículos 105 y 111 del Código General del Proceso).  
 Ahora, si la firma es electrónica tenga en cuenta que para efectos de acceder a la consulta a través del aplicativo web tal como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente solicitamos el envío por medios electrónicos del oficio dirigido a Cámara de Comercio de Cali, donde contenga la orden de registro al correo [contacto@ccc.org.co](mailto:contacto@ccc.org.co) igualmente, tenga en cuenta que el oficio deberá hacer constar el Código de verificación para realizar la validación correspondiente

RADICACION: 2022-00186-00

Por lo anterior, claramente se vislumbra que la medida cautelar no fue registrada, por ende, se negará la solicitud de ordenar el secuestro de los establecimientos de comercio.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la solicitud deprecada por activa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605e6dcc610fc0e336382b209a443a63d1cfba89b56462d5fdd45d1e8b21797b**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1677

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI  
Demandado: Oscar Ávila Cabal  
Radicación No.76001-4003-007-2017-00664-00

Se allega oficio No. CND/002/1592/2023 del 24/07/2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia 3747 del 24 de julio de 2023, resolvió:

**“1.- Ordénesse la *TERMINACIÓN* del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por *HUMBERTO ALIRIO SALAZAR GOMEZ* en contra de *OSCAR AVILA CABAL Y ADELA AMPARO PAID* por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.**

**2.- *DECRÉTESE* el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. *indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.* En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.**

**3.- *ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO* de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información”:**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que les correspondan a los demandados OSCAR AVILA CABAL C.C. 14.949.776 Y ADELA AMPARO PAID DELGADO C.C. 31.225.906, dentro del proceso 2003-00861 del Juzgado 5 Civil Municipal.</p> <p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que les correspondan a los demandados OSCAR AVILA CABAL C.C. 14.949.776 Y ADELA AMPARO PAID DELGADO C.C. 31.225.906, dentro del proceso</p>	<p>1.- 02-880 del 27 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 21 del C.2 expediente).</p> <p>2.- 02-0279 del 09 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 38 del C.2 expediente).</p>
<p>adelantado por JULIO CESAR GARCIA GOMEZ en el Juzgado 14 Civil Municipal.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que les correspondan a los demandados OSCAR AVILA CABAL C.C. 14.949.776, dentro del proceso adelantado por Cooperativa Multiactiva de Occidente con radicación <b>2017-00664</b> en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</p>	<p>3.- 02-2769 del 09 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 55 del C.2 expediente).</p>

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto los oficios relacionados en el cuadro anterior.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimientos de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e087936a367980a2ec45f466c7510e1b25a47f8b89435aceac4e9fe0ecc58f66**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1667

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Marleny Gálvez Giraldo y Gustavo Alberto Gálvez Giraldo

Radicación No. 76001-4003-007-2019-00457-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.273 y TP No. 73.523 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a43681b23c4059cd545e42c21087d87803e6a0a10130a09a64222d0b43208**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Cecilia Rengifo Libreros  
Demandado: Angelica María Vernaza Ordoñez  
Radicación No. 7600140030-07-2020-00414-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se sancione al pagador de RED SONORA S.A.S Y BOOM FM S,A,S, por cuanto ambas empresa tiene el mismo representante legal y la misma dirección, y afirmó que la demandada Angelica María Vernaza Ordoñez, no tiene ningún tipo de vinculación con estas empresas, cuando ella en las redes sociales se promociona como locutora de BOOM STEREO.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3003 del 20/10/2022 se decretó la siguiente medida cautelar:

“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Angelica María Vernaza Ordoñez CC. 1.130.630.026 como contratista de la empresa Red Sonora S.A.S.”

Por su parte el Pagador de red Sonora SAS responde:

 **RED SONORA**  
RADIO

Av. Roosevelt No. 34-37  
(57) (2) 558 9000  
NIT.805019421-1  
Cali-Colombia

SANTIAGO DE CALI, MARZO 03 2023

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO  
REFERENCIA CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
CYN/007/0191/2023

DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS  
DEMANDADA: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ  
RADICADO: 76001400300720200041400

Yo, Fernando Peláez Alarcón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca identificado con cedula de ciudadanía 14.974.226 como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa RED SONORA S.A.S identificada con NIT 805.019.421 - 1, procedo oportunamente a responder con base al requerimiento proferido por su despacho en los siguientes términos:

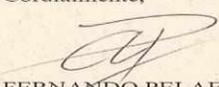
**PRIMERO:** En consecuencia debo manifestarle que la mencionada señora Angélica María Vernaza Ordoñez a la fecha no guarda ningún tipo de vínculo laboral con la empresa RED SONORA S.A.S.

De manera atenta solicito al despacho realizar el levantamiento del requerimiento a nombre de la empresa RED SONORA S.A.S conforme al proceso ejecutivo singular arriba referenciado, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente.

Anexos: Para mayor claridad me permito adjuntar Planilla de Seguridad Social de la empresa RED SONORA SAS donde se evidencia que la señora Angélica María Vernaza Ordoñez no tiene vínculo laboral con la empresa RED SONORA SAS.

Me afirmo y me ratifico en lo expresado en este documento el cual firmo a los tres (3) días del mes de Marzo de 2023

Cordialmente,



FERNANDO PELAEZ ALARCON  
C.C 14.974.226



Posteriormente por auto No. 1671 del 12/05/2023 por solicitud de parte, se decretó la siguiente medida cautelar:

“DECRÉTESE el embargo y retención de los honorarios que devenga la demandada Angélica María Vernaza Ordoñez que percibe como DJ de la Emisora BOOM 99.1, de propiedad de la empresa RED Sonora S.A.S.”

Por su parte el pagador Red Sonora responde:

Yo, Fernando Peláez Alarcón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali-Valle del cauca identificado con cedula de ciudadanía 14.974.226 como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa RED SONORA S.A.S identificada con NIT 805.019.421-1, procedo oportunamente a responder con base el requerimiento proferido por su despacho en los siguientes términos:

**PRIMERO:** En consecuencia, debo manifestarle que la mencionada Angelica María Vernaza Ordoñez a la fecha no guarda ningún tipo de vinculo laboral con la empresa RED SONORA S.A.S

**SEGUNDO:** La empresa RED SONORA S.A.S no es dueña de la emisora BOOM 99.1.

De manera atenta solicito al despacho realizar el levantamiento del requerimiento a nombre de la empresa RED SONORA S.A.S conforme proceso ejecutivo singular arriba referenciado, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente.

Anexos: Para mayor claridad me permito adjuntar Planilla de Seguridad Social donde se evidencia que la mencionada Angelica María Vernaza Ordoñez a la fecha no guarda ningún tipo de vínculo laboral con la empresa RED SONORA S.A.S y Cámara de Comercio de la empresa RED SONORA S.A.S donde se evidencia que RED SONORA S.A.S no es dueña de la emisora BOOM 99.1.

Me afirmo y ratifico en lo expresado en este documento el cual firmo al día primero (1) del mes de junio del año 2023.

De conformidad con los certificados de cámara de comercio aportado por el pagador y el demandante se puede advertir que la Razón social: **RED SONORA S.A.S**. Nit.: 805019421-1, Domicilio principal: Cali Matrícula No.: 555102-16, Fecha de matrícula en esta Cámara: 01 de marzo de 2001, Último año renovado: 2023, Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023, Grupo NIIF: Grupo 2, **MATRÍCULA**, Dirección del domicilio principal: AV ROOSEVELT # 34 - 37, Municipio: Cali - Valle, Correo electrónico: [direccionfinanciera@redsonoraradio.com](mailto:direccionfinanciera@redsonoraradio.com) tiene registrado los siguientes establecimientos de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: A SONORA 1.500 AM  
Matrícula No.: 555103-2  
Fecha de matricula: 01 de marzo de 2001  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV ROOSEVELT # 34 - 37  
Municipio: Cali

Nombre: LA MAXIMA 89.1 F M  
Matrícula No.: 986097-2  
Fecha de matricula: 16 de mayo de 2017  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV ROOSEVELT 34 37Municipio: Cali

Por su parte en el certificado de cámara de comercio de la Razón social: **BOOM FM. 99.1 S A S**, Nit.: 805017076-4, Domicilio principal: Cali, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO, Matrícula No.: 537944-16- Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de junio de 2000-Último año renovado: 2023-Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023-Grupo NIIF: Grupo 2-MATRÍCULA- Dirección del domicilio principal: CL 6 # 34 - 37-Municipio: Cali - Valle-Correo electrónico: [direccionfinanciera@redsonoraradio.com](mailto:direccionfinanciera@redsonoraradio.com)-Teléfono comercial 1: 5589000-Teléfono comercial 2: 5146320--Teléfono comercial 3: 5589000- Dirección para notificación judicial: CL 6 # 34 - 37-Municipio: Cali - Valle-Correo electrónico de



notificación: [direccionfinanciera@redsonoraradio.com](mailto:direccionfinanciera@redsonoraradio.com) tiene registrado el siguiente establecimiento de comercio- REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO PELAEZ ALARCON C.C.14974226 tiene registrado el siguiente establecimiento de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: **BOOM FM 99.1**  
Matrícula No.: 537945-2  
Fecha de matricula: 12 de junio de 2000  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL. 6 No. 34 37  
Municipio: Cali

Como se puede observar de la lectura tranquila de las medidas cautelares decretadas y la respuesta del pagador de la empresa RED SONORA SAS, y el certificado de existencia y representación de legal expedido por la cámara de comercio, contrario a lo que se solicitó por el actor en la medida cautelar, el establecimiento de comercio **BOOM FM 99.1** pertenece a la empresa **BOOM FM. 99.1 S A S**, y no a la empresa RED SONORA SAS, independientemente que el representante legal de ambas sea el mismo.

Por tanto, se negará sancionar al pagador de RED SONORA SAS y deberá el actor solicitar la medida cautelar atemperada al certificado expedido por la cámara de comercio, si lo que pretende es embargar el salario u honorarios que pueda devengar la demandada Angelica María Vernaza Ordoñez en dicha empresa, que de paso sea decirlo es la que promociona esta en las redes sociales, tal como lo acreditó el actor.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la petición de sancionar al pagador, depredada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase al actor a asumir las cargas procesales que le correspondan a efecto de materializar las medida cautelares que logren el pago de la obligación demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabaf124eb9993d3d4f78aec387754188547baeffb4aad29f603ee96309481cf**

Documento generado en 05/09/2023 05:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3250

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ELECTRONICO)  
Demandante: PEDRO JIMY QUEVEDO TERRANOVA  
Demandados: PATRICIA GARCIA SANZ  
Radicación: 760014003-007-2021-00117-00

Allega por el abogado conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, escrito mediante el cual informa que el 16 de junio de 2023 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora PATRICIA GARCIA SANZ-C.C.31.993.592.

En consecuencia, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del señor referido, se declarará la suspensión de este trámite.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 16 de junio de 2023 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

SEGUNDO: OFÍCIESE al abogado conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informándole de la suspensión del presente proceso por ser la señora PATRICIA GARCIA SANZ-C.C.31.993.592 la única demandado.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2023.

SECRETARÍA

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f73096ea0e108ddb27e75e3b89b570302bb1db06cfaf77d19497677f8f658**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1673

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopetrol

Demandado: Cindy Dahiana Varona Galíndez

Radicación No.76001-4003-008-2013-01093-00

Se allega por el abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, un escrito en el cual el señor EDGAR JAVIER GARICA SOTO, quien acredita ser apoderado general de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, le otorga poder especial, amplio y suficiente, para lo represente al interior del presente proceso. Petición a la que se accede al concurrir los requisitos el art. 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- RECONOCER personería suficiente al abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA identificado con cédula de ciudadana No. 1.130.608.579, con T.P. No. 228.966 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

2.- El abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA recibe notificaciones en el correo electrónico [oscardarwin23@gmail.com](mailto:oscardarwin23@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89c66cf12a5d36efee45e11e72bb2dea09188cdec0551b14302287fdace3e7**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3331

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Covinoc S.A

Demandado: Inversiones Diaz Grijalba

Radicación No. 7600140030-08-2021-00698-00

De la revisión del expediente digital, se verifica el archivo 25, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita "(...) *El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio ISATRONIC CCTV identificado con matrícula mercantil No. 759892 de la Cámara de Comercio de Cali, propiedad de la parte demandada. Por lo tanto, ruego a usted señor Juez oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, a fin de comunicar la medida deprecada, a efectos de que se sirva tomar nota sobre la misma a la matrícula mercantil No. 759892 de la Cámara de Comercio de Cali. (...)*"

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2028 del 04/11/2021 ya se decretó dicha medida cautelar.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la medida cautelar deprecada por activa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b305da39c283d35a39abfa2c513de0055a3a0f23f271495cd72c12280370c1c**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3341

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Palmares De Vallarta

Demandado Martha Elizabeth Hidalgo Montañez, Luis Alfonso Duque Salazar y Jorge Alfredo Sabogal Prieto.

Radicación No. 76001-4003-009-2003-00165-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se oficie a la oficina de instrumentos Públicos de Cali, para que corrija el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo por cuenta de este proceso y de propiedad de los demandados, porque pese a los ingentes esfuerzos para tramitar las ordenes generadas por cuenta de este proceso, no ha sido atendida por la oficina de instrumentos públicos.

Revisado este proceso, se verifica que el poder con el que se inició fue otorgado para ejecutar las cuotas de administración que adeudan los demandados Martha Elizabeth Hidalgo Montañez, Luis Alfonso Duque Salazar y Jorge Alfredo Sabogal Prieto sobre apartamento 101 bloque C del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H. de igual manera y con el título ejecutivo aportado, se generó la orden de pago y la sentencia.

De igual manera los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101 y 370-479585- parqueadero #35 que hacen parte del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H, fueron dejados disposición de este proceso por cuenta del Juzgado 10 Civil del Circuito con ocasión del embargo de remanentes. ver fl. 5 y 15 C Md. Cautelar.

Se decreta por cuenta de este despacho, el embargo de los derechos que posee el demandado LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101 y 370-479585- parqueadero #35 que hacen parte del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H, - ver folio 128.

Se realiza solo la diligencia de secuestro del sobre apartamento 101 bloque C del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H.- ver fl. 117-118. Y esta se pone en conocimiento de las partes mediante auto No. 1758 del 01/11/2022, en razón a que hasta esa fecha fue remitido el D.C. por el comitente. Ver archivo 7 de la carpeta digital.

Según el certificado de tradición aportado matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101 y 370-479585- parqueadero #35, aun no hay claridad sobre las anotaciones 16 y 18 del primero, sin embargo, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-479585- parqueadero #35, en la anotación 13 registra embargo del Municipio de Santiago de Calitresorería. Y en razón a ello se ordenará oficiar nuevamente a la oficina de instrumentos públicos para que de respuesta clara sobre lo solicitado solo respecto de la matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101

De igual manera se verifica que el secuestre BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS- REP.JULIAN LEONARDO BERNAL, y no hace arte de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Oficiése nuevamente a la oficina de Instrumentos públicos de Cali, para que proceda a cumplir con las funciones propias que le imponen el art. 59 de la ley 1579 del 01/10/2012, y corrija la anotación No.19 del folio de matrícula No. 370-479772, en el sentido que la dicha anotación debe corresponder al examen del historial de dicho registro y no a una orden



generada por este despacho. Y en tal sentido debe establecerse si existe o no embargo de la DIAN, u otra entidad que impide el registro posterior del embargo aquí decretado.

Se le precisa a la oficina de instrumentos públicos que por cuenta de este proceso deben registrar el embargo de los derechos que tengan los demandados Martha Elizabeth Hidalgo Montañez, Luis Alfonso Duque Salazar y Jorge Alfredo Sabogal Prieto sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101 y 370-479585-parqueadero #35 que hacen parte del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H.

Advertir a la oficina de instrumentos públicos que esta es la tercera oportunidad que se le hace dicho requerimiento. Librese el oficio correspondiente y remítase directamente vía correo electrónico.

2.- Conminase al actor a actualizar la liquidación del crédito imputando los pagos extraérosos que dio lugar al levantamiento de la medida tutelar decretada en contra del demandado Jorge Alfredo Sabogal y los títulos entregados por cuenta de este proceso.

3.- désignese al secuestre INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA NIT. 901206422-quien se ubica en la CRA. 3D No. 65 56 P 2 CRA. 3D No. 65 56 P 2 CALI 3164681198 - 3166488155 - 3164549078 [inversionessernayasociados@gmail.com](mailto:inversionessernayasociados@gmail.com), como secuestre de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101 y 370-479585-parqueadero #35 que hacen parte del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H. de propiedad de los demandados Martha Elizabeth Hidalgo Montañez, Luis Alfonso Duque Salazar y Jorge Alfredo Sabogal Prieto.

Se advierte al designado que el cargo es de obligatoria aceptación al tenor del art. 49 del CGP, sin embargo, deberá informar sobre la aceptación del cargo, en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el mismo le impone al tenor del art. 52 del CGP.

Para el efecto, debe ponerse en contacto con el secuestre relevado SOCIEDAD BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ - correo electrónico asesanchez.cali@gmail.com., para que proceda a hacer la entrega inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101 y 370-479585- parqueadero #35 que hacen parte del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H. de propiedad de los demandados Martha Elizabeth Hidalgo Montañez, Luis Alfonso Duque Salazar y Jorge Alfredo Sabogal Prieto. elevando el acta correspondiente.

3.- Oficiése a la SOCIEDAD BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ- para que rinda informe final de su gestión y proceda a hacer entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-479772- apto 101 y 370-479585- parqueadero #35 que hacen parte del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P.H. al secuestre designado INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA. NIT. 901206422-quien se ubica en la CRA. 3D No. 65 56 P 2 CRA. 3D No. 65 56 P 2 CALI 3164681198 - 3166488155 - 3164549078 [inversionessernayasociados@gmail.com](mailto:inversionessernayasociados@gmail.com).

Librese los oficios correspondientes vía correo electrónico a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c301436061d65f855832135ff425a978d39c27720f778a9a00a3d6b6bd93f**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3326

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Efrén Antonio Marín Ortiz

Radicación No. 7600140030-11-2019-00024-00

Regresa el expediente de secretaria, con anotación en la cual indica que la demandada ISABEL CRISTINA FERNANDEZ ECHEVERRY C.C. 31.831.708, no es parte del presente proceso.

Revisado el expediente, se verifica que, por error aritmético, por auto No. 2996 del 17/08/2023, se decretó medida de embargo sobre los bienes de la demandada ISABEL CRISTINA FERNANDEZ ECHEVERRY C.C. 31.831.708, siendo correcto, el embargo de los bienes del demandado EFREN ANTONIO MARIN ORTIZ ORIGEN C.C. 16.588.469

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral 2° del auto No. 2996 del 17/08/2023, el cual quedara así:

“(…)

*DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios que posea la parte demandada **EFREN ANTONIO MARIN ORTIZ C.C. 16.588.469** en las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A. de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida*

*Limítese la presente medida cautelar a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES MCTE (\$78.000.000,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-*

*Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.*

(…)”

En lo demás dicho auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cae492f3d29efa5ff0c2e810848971a73754b6d1a73e452097bd8d1386286c**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3324

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ

Demandado: JESUS DAVID CARDONA LEON

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00118-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 6 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro de la 5a parte del salario, que exceda del mínimo legal vigente, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado Jesús David Cardona León, identificado con C.C. No. 1.151.961.701, cómo empleado de la empresa Sanoti Genfar de la ciudad de Cali.	No. 398 del 05/03/2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12f52fd1974ac7ad3cd25e74497b45b964b9bf860aef7d2336634f697b66d4**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3325

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía

Demandante: Luis Felipe Moreno Corea

Demandado: Wilderman Ramírez Suarez

Radicación No.76001-4003-012-2019-00415-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le dará trámite por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389779ccde3f4fbce5e34762094d1e76d2a414b815508fcb341f7960ad08112**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3323

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: EDDA MARIA AFANADOR DE ORTIZ

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00524-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 6 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar, como quiera que al interior del presente proceso no se decretaron

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df23667676079285532c778e94405e6191c587830cd467224268d96bb625f8d**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3315

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JULIAN ORDOÑEZ GARCIA

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00527-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LOS PAISAS DEL VALLE con matricula mercantil No.705263 registrado en la Cámara de Comercio de Cali- Valle	No. 2410 del 30/08/2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
El embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios, y cualquier otro tipo de depósito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso; que tenga el demandado JULIAN ORDOÑEZ GARCIA en las entidades bancadas	No. 2411 del 30/08/2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JIM-872 y CPX-028 propiedad del demandado JULIAN ORDOÑEZ GARCIA C.C. 14.620.450 de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle.	No. 07-487 del 25/02/2020 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc641e40e65bc0f674bf5dc6aee394634f3ffd02e09b938672d6423dde1035**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3252

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO

Demandados: FLAVIO ANTONIO FERRER ARBOLEDA

Radicación: 760014003-013-2008-00673-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del incidente de honorarios propuesto por Héctor Fabio Acosta Osorio, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

Sin embargo, dicha petición no se le dará trámite por ahora, como quiera que mediante auto No. 07791 del 01/12/2017, se declaró la suspensión del presente proceso con ocasión al inicio del trámite de insolvencia tramitado por el centro de conciliación FUNDAFAS, y por providencia No. 1801 del 18/03/2019 se resolvió mantener la suspensión decretada hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado hasta marzo de 2023.

Conforme lo anterior, no se evidencia que a la fecha se hayan comunicado cumplimiento o incumplimiento alguno parte del abogado conciliador, razón por la cual se dispondrá oficiarlo para que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante respecto del aquí demandado.

Así mismo, no se le dará trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERESE de DARLE TRAMITE POR AHORA a la solicitud de incidente de honorarios presentada por el señor Héctor Fabio Acosta Osorio, por encontrarse suspendido el proceso por tramite de insolvencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO: QUEDA PENDIENTE el trámite de la renuncia del poder por encontrarse suspendido el proceso por tramite de insolvencia, conforme lo expuesto.

TERCERO: OFÍCIESE a la abogada conciliadora FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante respecto del demandado FLAVIO ANTONIO FERRER ARBOLEDA-C.C. 16.477.607.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente por correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2023.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b56eae56e44860be4c563c6e80bfd64a8847f43b142db4f50d5e370495f61**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1677

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Si S.A.S

Demandado: Angela María Orozco Medina

Radicación No. 7600140030-13-2017-00245-00

Se allega oficio No. CyN10/1748/2023 del 09/08/2023 por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que en su contenido plasma:

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia 4001 del 09 de agosto de 2023, el, resolvió: "... **PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF JCAP S.A.S (ANTES RF ENCORE S.A.S) en contra de ANGELA MARÍA OROZCO MEDINA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P. SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por SI S.A.S. contra ANGELA MARÍA OROZCO MEDINA con radicación 013-2017-00245, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente y atendiendo lo comunicado en el oficio No. 007/861/2022 del 4 de abril del 2022, relacionados a continuación.**

• Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devengue la demandada como empleada de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., ordenado en el auto No 584 y comunicado por el oficio No 484 del 20 de febrero del 2017.

• EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en los bancos en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT a favor del demandado, ordenado en el auto No 584 y comunicado por el oficio No 483 del 20 de febrero del 2017 ..." (Fdo) El Juez **CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA.**

Consecuente con lo anterior, sírvase dejar a disposición del proceso anteriormente mencionado las siguientes medidas decretadas:

- CyN10/1746/2023. Oficio dirigido al Pagador Leasing Corficolombiana S.A.
- CyN10/1747/2023. Oficio dirigido a la Entidades Bancarias.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimientos de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5d31bc9b4814349ff1cf94894934febd41787d488980f6a20fe9b8ab52c9d**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3329

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Si S.A.S

Demandado: Angela María Orozco Medina

Radicación No. 7600140030-13-2017-00245-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito en el cual solicita celeridad, sobre el correo enviado el 25/04/2023.

Revisado el expediente, se verifica que efectiva el 25/04/2023 se allegaron memoriales, donde se solicitaba medidas cautelares y reconocimiento de personería a la abogada DARIANY LOZANO LOPEZ, los cuales ya fueron tramitado, toda vez que por auto No. 921 del 09/05/2023 se le reconoció personería a la abogada en mención y por auto No. 1593 del 09/05/2023 se decretó la medida de embargo solicitada.

Es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link del expediente al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan dilación y congestión en el despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df5617ff3ef99cd0d95bee504447eecac7559af1ee0045064620ba42bfd953**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3307

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: FLORENCIA CANDELO ESTACIO

Demandado: DIEGO FERNANDO MARTINEZ ECHEVERRY

Radicación No. 76001-4003-013-2019-00104-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 21 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo preventivo del(os) vehículo(s) automotor de Placas CUP769 denunciado como de propiedad del demandado (a) DIEGO FERNANDO MARTINEZ ECHEVERRY, identificado con cédula No. 16.262.064.	No. 0614 del 20/03/2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8443bc571466ef57cb5ef1d22e9d006d6e4226b3c796e0ae345c09a4d9375**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3313

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: HUGO ALBERTO LENIS ACOSTA

Demandado: ADRIANA ARGOTY BOTERO

Radicación No. 76001-4003-013-2019-00639-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de octubre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE que exceda del salario mínimo que devengue el(los) demandado(s) CAROLINA CAICEDO BENAVIDES, como empleado de SEGUROS DE VIDA ALFA en la ciudad de CALI.	No. 2418 del 07/10/2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
El embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado CAROLINA CAICEDO COMIDA Y EVENTOS, con registro mercantil Nro. 968599-1 de Cali, denunciado como de propiedad de la parte demandada CAROLINA CAICEDO BENAVIDES C.C. 1.107.071.486.	No. 2417 del 07/10/2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420c0e214f5dc55cd743ba3fe5a5404648f88417e72fb7850962f5346ae4525**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1674

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Urbanización Gratamira Conjunto E  
Demandado: Héctor Fabio Cerón  
Radicación No.76001-4003-015-2006-00733-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir a su costa de él, el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-611470 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley No. 2213 del 13/06/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30651ca55e6889e660a72e673db220fb5739d1a2fdb843a29689330c34b254f6

Documento generado en 05/09/2023 04:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1647

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JANETH GONZALEZ BALANTA

Demandados: JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL Y BEATRIZ EUGENIA LARA

Radicación: 760014003-015-2008-00504-00

Se allega escrito por el demandado JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL mediante el cual solicita se le reconozca personería al abogado DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA para que actúe en su nombre y representación, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

1.- ACEPTAR el poder conferido por el demandado JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL al abogado DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, identificado con C.C. 94.444.288 y T.P. 346.547 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente al abogado DICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandada.

3.- El abogado ICKSON EDUARDO MORENO HINESTROZA recibe notificaciones en el correo electrónico [dicksson.legalvigente@gmail.com](mailto:dicksson.legalvigente@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2023.

SECRETARÍA

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7382c79ba19aa3fc80a6229f608e947182430a8e39bfac97a85074f17fe4e**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3250

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JANETH GONZALEZ BALANTA

Demandados: JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL Y BEATRIZ EUGENIA LARA

Radicación: 760014003-015-2008-00504-00

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble con M.I.370-210687 la publicación del aviso del remate del diario de “OCCIDENTE”, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate programada para la fecha.

De la misma manera, el apoderado del demandado JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL, presenta escritos mediante correo electrónico de fechas 29/08/2023 y 04/09/2023, mediante el cual presenta incidente de nulidad y solicita la suspensión de la diligencia de remate.

Bajo ese contexto, se suspende la diligencia de remate programada para la fecha 05/09/2023 a las 8:00 am, con el fin de darle trámite el incidente de nulidad formulado por pasiva, y en consecuencia, se le corre traslado a la contraparte del mismo.

Aunado a lo anterior, como quiera que la parte actora ya se había aportado el certificado de tradición del bien inmueble con M.I.370-210687 y la publicación del aviso de remate a que alude el artículo 450 del CGP, los mismos se agregaran para que obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate, programada para el 05 de septiembre del 2023 a las 8:00 am, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AGRÉGUESE para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble con M.I.370-210687 y la publicación del aviso de remate.

TERCERO: CORRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LA SOLICITUD NULIDAD PROPUESTA, solamente por el demandado JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL por el término de tres días al tenor del art. 134 del CGP, en concordancia con el art. 110 ibídem. Conforme lo expuesto.

CUARTO: Vencido el término anterior, REGRESE A DESPACHO EL EXPEDIENTE para resolver lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2023.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b613ce149f97080b4b8072ca4ea060d36b3af501a793410dc8d4e9c189fc4**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3317

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JOSE MANUEL MARTINEZ

Radicación No. 76001-4003-015-2019-00145-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 9 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, posea el demandado señor JOSE MANUEL MARTINEZ, identificado con CC. # 6056845, en las diferentes entidades bancarias	No. 857 del 05/04/2019 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9efc174a245a05fceb12ab245a84add67fd5783e7d2d9c1967edccb7dc2b82**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3335

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Jesús Alberto Garizabalo Charris

Radicación No. 7600140030-15-2021-00810-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$  .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND PAGO	INT. MORA DESDE EL 25/09/2021 AL 06/07/2023	TOTAL
Pagaré No.1150655910	\$ 39.556.456,00			\$ 39.556.456,00
		\$ 10.788.896,00		\$ 10.788.896,00
			\$ 21.372.221,00	\$ 21.372.221,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39.556.456,00</b>	<b>\$ 10.788.896,00</b>	<b>\$ 21.372.221,00</b>	<b>\$ 71.717.573,00</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES pesos MCTE (\$71.717.573,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 06/07/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190dc3a71e28343927f77b650919714581340a00f90acf752595e94f885585cc**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pagaré No.1150655910

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

**CAPITAL**

VALOR \$ 39.556.456,00

**TIEMPO DE MORA**

FECHA DE INICIO		25-sep-21
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	25,79	
FECHA DE CORTE		6-jul-23
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	44,04	
TIEMPO DE MORA	641	
TASA PACTADA	5,00	

**PRIMER MES DE MORA**

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 127.239,93

**RESUMEN FINAL**

TOTAL MORA	\$ 21.372.221
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 39.556.456
SALDO INTERESES	\$ 21.372.221
DEUDA TOTAL	\$ 60.928.677

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 886.723,89	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 759.483,96
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.654.119,14	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 767.395,25
dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 2.429.425,67	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 775.306,54
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.212.643,50	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 783.217,83
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.019.595,20	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 806.951,70
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.834.458,20	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 814.862,99
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.673.055,06	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 838.596,87
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 6.535.385,81	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 862.330,74
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 7.425.406,07	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 890.020,26
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 8.351.027,14	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 925.621,07
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 9.312.249,02	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 961.221,88
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 10.320.938,64	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.008.689,63

oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 11.369.184,73	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.048.246,08
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 12.460.942,91	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.091.758,19
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 13.619.947,08	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.159.004,16
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 14.822.463,34	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.202.516,26
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 16.072.447,35	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.249.984,01
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 17.346.165,23	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.273.717,88
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 18.639.661,34	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.293.496,11
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 19.893.601,00	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.253.939,66
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 21.127.762,42	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 1.234.161,43
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 22.350.056,91	\$ 0,00	\$ 39.556.456,00		\$ 0,00	\$ 244.458,90



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1680

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Daniela Ramírez Ospina  
Radicación No.76001-4003-019-2016-00611-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita.

- El 26 de julio de 2023 radique DERECHO DE PETICION en EPS SANITAS, solicitando se me informe quien es el pagador de la demandada, la cual a la fecha no ha dado respuesta, por lo que me permito solicitar respetuosamente se requiera a esta entidad informe quien es el pagador de la demandada **DANIELA RAMIREZ OSPINA.**

Hago esta solicitud con base en: NUM.4 ART.43 DEL CGP - PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN “exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”

- Adicionalmente dentro del expediente obra certificado de notificación efectiva realizada a la demandada, por lo que lo que solicito respetuosamente al despacho se ordene seguir adelante con la ejecución.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que la EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, se negará la misma, como quiera que el presente proceso ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoria e hizo cosa juzgada

En consecuencia, DISPONE:

1.- OFÍCIESE a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado DANIELA RAMÍREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.341.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- niéguese la solicitud deprecada de seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf412b38539c26bd84b7be3f7c0bff0a96b3fbb8b3f21f370dfcae8a5863f47**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3310

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: PROGRESEMOS

Demandado: CARLOS FABIAN OCAMPO Y ALDEBAR CASTILLO NAVARRO

Radicación No. 76001-4003-019-2016-00646-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del TREINTA PORCIENTO (30%) de lo que devengue el demandado CARLOS FABIAN OCAMPO ARANGO CC 1.116.258.857 y ALDEBAR CASTILLO NAVARRO CC 4.675.831, en su calidad de empleados de ALMACEN AUTOSERVICIO MERCA LIDER SAS y COMERCIALIZADORA COSTA PACIFICA SAS	No. 4323 del 14/10/2016 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del TREINTA PORCIENTO (30%) de lo que devengue el demandado CARLOS FABIAN OCAMPO ARANGO CC 1.116.258.857 y ALDEBAR CASTILLO NAVARRO CC 4.675.831, en su calidad de empleados de ALMACEN AUTOSERVICIO MERCA LIDER SAS y COMERCIALIZADORA COSTA PACIFICA SAS	No. 4324 del 14/10/2016 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener en la Cta. Corriente, de ahorros, CDTs siempre que sean susceptibles de dicha medida, los demandados ALDEBAR CASTILLO NAVARRO y CARLOS FABIAN OCAMPO ARANGO.	No. 3749 del 18/07/2017 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado CARLOS FABIAN OCAMPO ARANGO en la empresa RVS GRUPO CONSULTOR SAS,	No. 3997 del 14/08/2017 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue el demandado CARLOS FABIAN OCAMPO ARANGO C.C. 1.116.258.857 como empleado de la empresa EMSANBLES ROSS S.A.S.	No. 07-1399 del 04/06/2019 proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b59b02e8e9cd386be0105c6580e1f5643e7900022868a7e016fe19418119e**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3327

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A - FNG

Demandado: Francisco Luis Calvo y otro.

Radicación No.76001-4003-020-2014-00797-00

Se allega por el abogado ALVARO AGUILAR ANGEL, un escrito en el cual el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien acredita ser apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES, le confiere poder especial, amplio y suficiente, para que lo represente al interior del presente proceso.

Igualmente, en escrito a parte indica lo siguiente:

Solicito a su señoría me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso en tal calidad.

Una vez lo anterior solicito muy comedidamente me sea enviado el enlace del expediente digital para su revisión a la dirección del correo electrónico del suscrito.

Igualmente, solicito la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de mi representado CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que por auto No. 117 del 17/01/2019 el Despacho se abstuvo de aceptar la cesión suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por ende, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, no es parte del presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- AGRÉGUESE sin consideración las peticiones presentadas por el abogado ALVARO AGUILAR ANGEL, conforme a lo expuesto.

2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb56b324f6612318e064441e949bc1d4b94aef7303588262ef9cb0426b1e7c**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3342

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante Proceso Principal: COOPERATIVA COOPSERP – Terminado

Demandante Demanda Acumulada: COOP ASOCC Terminado

Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00758-00

Regresa de secretaria el expediente con ocasión del auto inmediatamente anterior, y se verifica que pese la orden generada en el auto No. 1015 del 24/03/2023, se libró el oficio al pagador levantando la medida cautelar pese a que obra embargo de remanentes y además, solo después de casi cinco meses regresó el expediente a despacho para disponer el pago de los títulos, no por la orden generada sino por el memorial presentado.

Efectivamente el juzgado 5 civil municipal de ejecución, al interior del proceso con radicación No. 30-2017-00567 mediante oficio No.05-3418 del 26/11/2018 comunico que embargaba los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS en este proceso, el cual se aceptó mediante auto No. 565 del 31/01/2019, y se comunicó mediante oficio No. 263 del 31/01/2019, suscrito por el juzgado 20 civil municipal de la ciudad.

Razón por la cual las medidas cautelares decretada sobre el salario de la demandada y los títulos existentes se dejarán a disposición de dicho proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Dejase a disposición del juzgado 5 civil municipal de ejecución, al interior del proceso con radicación No. 30-2017-00567 donde funge como demandante ABEL HERNAN PEÑA y demandada MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS, con ocasión del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No.05-3418 del 26/11/2018, las siguientes medidas cautelares decretadas en contra de la demandada MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo sobre la quinta parte del sueldo y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que excedan el smlmv que devenga la demandada MARIA EUGENIA MUÑOZA COLLAZOS-C.C. 31.991.883, como funcionaria de la UNIVERSIDAD DEL VALLE	No. 4662 del 16/11/2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

2.- Por el área de depósitos judiciales transfírase al juzgado 5 civil municipal de ejecución, al interior del proceso con radicación No. 30-2017-00567 donde funge como demandante ABEL HERNAN PEÑA y demandada MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS, con ocasión del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No.05-3418 del 26/11/2018, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002797436	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 618.055,00
469030002810058	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 475.217,00
469030002820279	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 284.147,00



469030002830606	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002842913	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002860390	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002873337	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 896.673,00
469030002884576	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002884960	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 11.581,00
469030002897893	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002911265	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 387.430,00
469030002918691	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 652.720,00
469030002930807	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 453.752,00
469030002942036	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.283.053,00
469030002959595	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 1.506.943,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$8.506.721,00</b>

Líbrese los oficios correspondientes al pagado y al juzgado 5 civil municipal de ejecución, informando lo aquí resuelto.

3.- Conminase al director de la oficina, a generar rutas de trabajo, y control por cuenta del líder del área de comunicaciones y notificaciones o el que corresponda, a efecto o de hacerle seguimiento a la ejecutoria de los autos y evitar los traumatismos que genera la inobservancia de los mismos, y que se puntualizaron en la parte motiva de esta providencia. No esta demás advertir que se generó el oficio de levantamiento de la medida cautelar, sin verificar la existencia de remanente y pasado 4 meses aun no se envía, afortunadamente. El cual deberá dejarse sin efecto alguno.

4.- verificado lo anterior, ARCHICесе EL EXPEDIENTE PREVIA ANOTACION EN EL PROGRAMA SIGLO XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf9aeecbf5ae01cfee6233450fb57f4ae45cb41810bac03731cb276830b6ac**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3343

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante Proceso Principal: COOPERATIVA COOPSERP – Terminado

Demandante Demanda Acumulada: COOP ASOCC

Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00758-00

Se recibe copia del auto No. 4705 del 12/07/2023 del Juzgado 1 Civil Municipal de ejecución el 21/07/2023, en el que informa que al interior del proceso con radicación 020-2017-00727 donde funge como demandante Cesar Augusto Buriticá Duque y demandada María Eugenia Muñoz Collazos, decretaron el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, MARÍA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS C.C. No. 31.991.883, que se tramita en el JUZGADO SÉPTIMOCIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLEDEL CAUCA, bajo el número de radicación 020-2017-00758.

Sin embargo, revisado el proceso se verifica que mediante auto No. 1015 del 24/03/2023, notificado en estado No. 22 del 28/03/2023 se declaró la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación, y con anterioridad, mediante auto No. 01883 del 01/07/2022 ya se había declarado la terminación del proceso principal por pago total de la obligación demandada, razón por la cual no se aceptan los remanentes solicitados.

En consecuencia, se DISPONE:

Oficiese al juzgado 1 Civil Municipal de ejecución, al interior del proceso con radicación 020-2017-00727, informándole que no se aceptan los remanentes decretados para este proceso, recibido el 21/07/2023, en razón a que mediante auto No. 1015 del 24/03/2023, notificado en estado No. 22 del 28/03/2023 se declaró la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación, y con anterioridad, mediante auto No. 01883 del 01/07/2022 ya se había declarado la terminación del proceso principal por pago total de la obligación demandada y con anterioridad obraba embargo de remanentes al interior del proceso con radicación 030-2017-00758 que se tramite en el juzgado 5 Civil municipal de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be538db47f1861c355f2ec7774f582bd08c185648c0626ac0619a5a27105b841**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
3304

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA MAGNOLIA HERRERA RIVERA, MJ MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y FERRETERIA SAS

Radicación No. 76001-4003-020-2018-00971-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean las demandadas MJ MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y FERRETERIA S.A.S., NIT 900.607705-5 y MARIA MAGNOLIA HERRERA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.844.564: en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar.	No. 474 del 30/01/2019 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado MJ MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y FERRETERIA S.A.S, NIT 900.607.705-5, con registro mercantil 868570-16 Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali	No. 699 del 08/02/2019 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e73b68a2f11c781c4770f9a7d2fc2c9eded7b5ea2358b42485a4f4fe818c0c**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1663

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Erica Constanza Pay Lossa  
Radicación No.76001-4003-020-2020-00125-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante – subrogatario – un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante – subrogatario FNG – LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y TP No. 243190 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bda88f99b3dfce0d73b46382a2e4678f507d192798167fb99da2730b803dbc**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3336

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CRUCERO DAPA S.A.S

Demandado: INTEGRAL DE SERVICIOS LC S.A.S Y COMERCIALIZADORA &  
DISTRIBUIDORA INZA S.A.S

Radicación: 76001-4003-020-2022-00332-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito aportando una liquidación del crédito a la cual no se le dará trámite toda vez que, respecto a las cuotas de administración, no se allegó el certificado de deuda, ni certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- CONMÍNESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito con corte a la fecha de su presentación al tenor del Art. 446 del CGP, ello con soporte en el estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante, junto con el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7627f3a9df7809d5f5b85b5594e75357cc347680543e10538efcbda04b33e**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3320

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: MARTIN ALONSO PINZO CALA

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00295-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 4 de junio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado de MARTIN ALONSO PINZÓN posea a cualquier título en las entidades financieras	No. 1543 del 03/05/2019 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e27391187370cdf267ae6ef48d0ef19dc0eb18c12127664acd8010d70bad56**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1664

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Ricardo Moreno Guzmán

Radicación No. 7600140030-21-2019-00658-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.114.273 y TP No. 73.523 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da93882fc0e97e1eca5031c908f63025b2f414b252177484fba52a8dfaaaf5**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3332

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: JUAN BAUTISTA URIBE SERNA

Radicación: 76001-4003-021-2022-00583-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita que se ordene despacho comisorio para los Jueces Promiscuo Municipales de Yotoco, a fin de que se realice la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 373-39596.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 832 del 14/03/2023 se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Buga – Valle, toda vez que el inmueble en mención se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Sin embargo, en el certificado de tradición, se verifica que dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de YOTOCO, vereda GUADUALITO.

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YOTOCO VEREDA: GUADUALITO

Bajo ese contexto, con el fin de evitar la dilación del presente proceso ejecutivo, se dispondrá a dejar sin efecto el auto No. 832 del 14/03/2023, y la comisión emitida en razón al mismo y se ordenará comisionar a los Juzgados Promiscuo Municipales De Yotoco, a fin de que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. 373-39596.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DÉJESE sin efecto el auto No. 832 del 14/03/2023, y la comisión emitida con ocasión del mismo, conforme lo expuesto. Líbrese los oficios correspondientes a sus destinatarios.

2.- ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-39596 son de propiedad del demandado JUAN BAUTISTA URIBE SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 97.440.072, ubicado en la 1) LA PENUNBRA, según la siguiente información que registra el folio de matrícula inmobiliaria aludida:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO. EXTENSION SUPERFICIA: APROXIMADAMENTE: UNA HECTAREA. DOS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (1 HECTAREA.2.800 METROS CUADRADOS). LINDEROS: EN LA ESCRITURA N.113 DEL 22 DE MARZO DE 1.989 DE LA NOTARIA DE YOTOCO. (DEC.LEY.1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984).

3.- COMIÓNESE a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPALES DE YOTOCO – VALLE REPARTO -, se le facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.



Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601b2c5ebfdbdc3e2c30c86fc2e217dc115bf2e743d806b7bba0f0d38220bc4**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3308

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: MARTHA CECILIA GALLEGO GOMEZ

Radicación No. 76001-4003-022-2016-00672-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de los dineros, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera que la demandada MARTHA CECILIA GALLEGO GOMEZ con C.C. No.31.977.081, tenga en los Bancos	No. 3522 del 09/11/2016 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e7f520f4239bc7785d0b8582cd9cde741a60b2ad9062b88a05e8e2ecec26a8**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3311

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

Demandado: FRANCIA ELENA POLO ROJAS

Radicación No. 76001-4003-022-2019-00748-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de las MESADAS PENSIONALES y demás devengados por la demandada FRANCIA ELENA POLO identificada con la C.C. No. 31.904.332, cuyo pagador es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI	No. 3555 del 04/09/2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a37785bc6f9e30b90ca38a13dccb6e113d1165cd21a776e5977ad2909eb995**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3305

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ANDRES FELIPE TANGARIFE PATIÑO

Radicación No. 76001-4003-025-2019-00116-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 29 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Andrés Felipe Tangarife Patino, posea en Cuentas Ahorro, Corrientes, o CDT en la entidad bancaria	No. 665 del 18/02/2019 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866533c5157c5f578b2079a02da08188560d41c9900b87f1e87d9356d806b13**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3314

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: MILTON CESAR CANTOÑI ANGULO

Radicación No. 76001-4003-025-2019-00629-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual del salario que devenga la demandado quien labora en la empresa INGENIO DE OCCIDENTE S.A.S. en la ciudad de Cali,	No. 2638 del 08/08/2019 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6962e2b28b5073d507f679abd95688f5606b5941e5a1b417723f77f2eda004c**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3344

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Elizabeth Ibáñez- cesionario Lorena Gómez Salazar

Demandado: Ayleth Ramírez Ramírez

Radicación No.76001-4003-027-2006-00770-00

Regresa de secretaria el expediente, habiendo vencido el término para formular excepciones por cuenta de la defensora de oficio asignada a la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, (qepd) durante el cual guardó silencio.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 3201 del 30/09/2007 notificado en estado 79 del 01/10/2023, se dejó sin efecto la actuación surtida en el proceso a partir del 30/04/2007 fecha en la cual falleció la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, solo respecto de esta, pues la actuación se sigue también en contra de la demandada JULIETH HOYOS RAMIREZ, respecto de la cual se mantiene incólume.

De igual manera se declaró la nulidad de la sentencia No. 40 del 06/03/2008 al tenor del art. 133-3 del cgp, solo respecto de la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ y se declaró la interrupción del proceso respecto de esta, ordenándose la notificación de la existencia del título ejecutivo y del proceso al cónyuge y compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de la señora AYLETH RAMIREZ RAMIREZ.

Mediante auto 1606 del 30/04/2021, notificado pro estado 31 del 04/05/2021, se ordenó EMPLAZAR al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la causante AYLETH RAMIREZ RAMIREZ al interior de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, iniciado por ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON radicado bajo el No. 7600114003-027-2006-00770-00, a fin de notificarles la existencia del título ejecutivo –mandamiento de pago y del presente proceso. Y el 12/06/2021 se publicó el registro de los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la causante AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, en el sistema nacional de personas emplazadas.

Finalmente, por auto 374 del 04/03/2022, notificado en estado 17 del 08/03/2022, se designó a la abogada María Elena Ramon Echavarría como defensor de oficio del cónyuge o compañero permanente, herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la causante AYLETH RAMÍREZ RAMÍREZ. Y esta toma posesión del cargo el 23/07/2023.

Encontrándose notificados los emplazados a través de la defensora de oficio, esta durante el termino que alude el art. 442 del cgp, guardó silencio, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, al verificarse que los títulos valores -pagares- presentados para el cobro ejecutivo reúne las exigencias del art. 709 del C. de Co., y se aportaron con la demanda, los documento que alude el art. 468 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Decretar en pública subasta el bien inmueble dado en garantía hipotecaria por quién en vida se llamó AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, para que con el producto se cancele a la parte demandante las sumas de dinero contenida en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenase el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria en este proceso.



3.- ordenar la liquidación del crédito, en los términos que pregona el art. 446 del cgp.

4.- Condenar en costas a parte ejecutada de conformidad con el art. 365 del cgp. fíjese en agencias en derecho la suma de \$1.008.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caa78054431013db1fc784d62440759f41586c01dd1a2a85899a89930b24661**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1678

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopmutual

Demandado: Melida Hurtado López

Radicación No. 7600140030-27-2021-00813-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita.

**PRIMERO:** Se sirva consultar el portal web del banco agrario, a fin de verificar si en la cuenta de su despacho ya existen dineros consignados por **FOPEP**, a favor del presente proceso, con ocasión al embargo decretado en contra de la señora **MELIDA HURTADO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.213.622.

**SEGUNDO:** En el evento que la consulta solicitada en el primer punto del presente memorial resulte negativa, solicito se sirva **REQUERIR** al pagador de **FOPEP**, por **PRIMERA VEZ** para que dé respuesta a la orden de embargo en contra de la señora **MELIDA HURTADO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.213.622, decretada por el despacho mediante auto 1957 de fecha 2 de Junio de 2023 y comunicada mediante oficio CYN/007/1229/2023 de fecha 2 de junio de 2023, radicado en dicha entidad mediante correo electrónico, enviado directamente por citaduría el 22 de junio de 2023 a las 10:14:25 am.

**TERCERO:** Se sirva consultar el portal web del banco agrario, a fin de verificar si en la cuenta de su despacho ya existen dineros consignados por **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a favor del presente proceso, con ocasión al embargo decretado en contra de la señora **MELIDA HURTADO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.213.622.

**CUARTO:** En el evento que la consulta solicitada en el tercer punto del presente memorial resulte negativa, solicito se sirva **REQUERIR** al pagador de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por **PRIMERA VEZ** para que dé respuesta a la orden de embargo en contra de la señora **MELIDA HURTADO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.213.622, decretada por el despacho mediante auto 1957 de fecha 2 de Junio de 2023 y comunicada mediante oficio CYN/007/1229/2023 de fecha 2 de junio de 2023, radicado en dicha entidad mediante correo electrónico, enviado directamente por citaduría el 22 de junio de 2023 a las 10:14:25 am.

Revisado el expediente, se observan respuesta de parte del pagador de CONSORCIO FOPEP y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA, que en su contenido plasma:

- Respuesta del CONSORCIO FOPEP

En atención al oficio recibido el 22 de junio de 2023, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 30% de la pensión que percibe la señora Melida Hurtado López, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, queda en turno para aplicar ya que sobre la pensión de la demandada recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	ESTADO	NIT	DEMANDANTE	%	NUMERO EXPEDIENTE
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASOCC	20	76001400303520210016300
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	APLICA PARCIAL	9002235565	COOPERATIVA COOP ASOCC	50	76001400302720210019800
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	EN TURNO	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	40	76001400302120220007900
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EN TURNO	9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	30	76001400302720210081300

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

- Respuesta del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA.

Asunto: Respuesta oficio No. CYN/007/1229/2023 del 2 de junio 2023, recibido en esta Subdirección de Tesorería el 23 de junio de 2023, mediante correo electrónico.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR (ELECTRONICO)
DEMANDANTE:	COOPMUTUAL NIT: 9004795826
DEMANDADA:	MELIDA HURTADO LÓPEZ CC: 31.213.622
RADICACIÓN:	76001-40-03-027-2021-00813-00

Dra. Pili Natalia, reciba un cordial saludo.

Recibimos el oficio mencionado en el asunto, en el cual informan que ese Despacho resolvió:

"(...) 1.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, primas y demás ingresos que devengue la demandada MELIDA HURTADO LOPEZ identificada con C.C. 31.213.622 en calidad de pensionada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES PESOS MCTE (\$10.000.000) de conformidad con el Art.599 del C.G.P. (...)"



De acuerdo a lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, informa que no puede dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho toda vez que, la señora MELIDA HURTADO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 31.213.622, no cuenta con la capacidad de pago suficiente para hacer la aplicación de un nuevo embargo, en la actualidad tiene dos (2) medidas cautelares registradas en nuestro sistema financiero "SAP" ordenadas la primera por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali con Rad: 76001-40-03-035-2021-00163-00 donde el demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificada con NIT: 900223556-5 sin límite de cuantía, embargo aplicado en un 20% proceso que fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y el segundo por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Oralidad de Cali con Rad: 76001-40-03-027-2021-00198-00 donde el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificada con NIT: 900223556-5 con límite de cuantía por valor de \$100.000.000, embargo aplicado en un 30% completando así un equivalente al 50% de la pensión que devenga la demandada, límite máximo permitido por la ley.

Por otra parte, tiene pendiente la aplicación del embargo ordenado por el Juzgado quinto (5) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde el demandante es la cooperativa COOP-ASOCC identificada con NIT:900.223.556-5, por una cuantía de \$120.000.000, mediante el cual ordenó la retención del 50% de la pensión.

Así las cosas, la medida cautelar ordenada por su despacho queda en espera de aplicación y de acuerdo a la fecha de recibo de los oficios de las medidas cautelares comunicadas por los diferentes juzgados se van aplicando conforme a la capacidad de pago que tenga la demandada.

Por lo anterior, es importante aclararle al memorialista que el deber del abogado, es revisar el expediente y formular las peticiones que considere pertinente atemperadas a la actuación surtida en el mismo y para ello debe solicitar el link del expediente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, cuantas veces lo requiera sin auto que lo ordene, pues peticiones como esta solo generan dilación y congestión en el despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

NIÉGUESE la solicitud deprecada por activa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1066d64e4b0b34600a126788d4cd7150ab02d88f78d25ea27d5db5caec1a33**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1668

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso Ejecutivo SINGULAR. Menor Cuantía

Demandante: BANCO COLPATRTIA –cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO

Demandado: HUMBERTO AFANADOR PEÑALOZA

Radicación: 7600114003-028-2013-00162-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y TP No. 106.218 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3a3b8247c43b32684f37c019ab65b25dc4d6a60a4177c6f1c8e16389e51cb**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3318

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: AYDA PATRICIA VASQUEZ MARIN

Demandado: EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN

Radicación No. 76001-4003-028-2019-00267-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, como quiera que por auto No. 926 del 13/02/2020, se ya se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y orden de decomiso sobre el vehículo de placas CGZ-966 de propiedad del demandado EDWIN OSCAR ITUYAN

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728f34791c1b1e3125e2fdb5b6a3255c9b13cd629dea26541ea31ca2e55832d**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1676

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Mauricio de la Cruz Trujillo

Demandado: Rosalba Ramos

Radicación No. 76001-4003-029-2014-00708-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el cual indica.

**Esta solicitud obedece a que a la demandante no se le hizo llegar exhorto para la cancelación de hipoteca, ni oficio para la cancelación del embargo del bien inmueble.**

**Igualmente, se solicita enviar exhorto y oficio de cancelación de embargo, al correo electrónico [andoremo27@hotmail.com](mailto:andoremo27@hotmail.com)**

**[Correo Electrónico de la demandada sojuna2007@hotmail.com](mailto:CorreoElectronico.de.la.demandada.sojuna2007@hotmail.com)**

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 03001 del 07/10/2022 se decretó la terminación por pago total de la obligación del presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso, librándose el oficio No. CYN/007/1881/2022 del 14/10/2022 dirigido a la Oficina De Notariado y Registro De Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue tramitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali.

76001400302920140070800 TERMINACION DEL PROCESO - Proceso: Ejecutivo Hipotecario Demandante: Mauricio de la Cruz Trujillo CC 1114119122 Demandado: Rosalba Ramos CC 38963059

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca  
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 28/10/2022 14:00

Para: juridico1 <juridico1@mejiasociadosabogados.com>; recepcion@mejiasociadosabogados.com.co <recepcion@mejiasociadosabogados.com.co>; Documentos Registro Cali <documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>  
CC: ANA DORIS RESTREPO MORA <andoremo27@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

17OficioFirmadoTerminaciondelProcesoSecuestre.pdf; 16OficioFirmadoTerminaciondelProcesoInmueble.pdf; INSTRUCTIVO No05.pdf;

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se le envíe el exhorto, se negara dicha solicitud, como quiera, que por auto No. 03001 del 07/10/2022 en su numeral 4°, el Despacho resolvió “(...) 4.- *Niéguese la cancelación de la hipoteca, que grava el inmueble embargado y secuestrado, por ser carga del acreedor hipotecario. (...)*”. Por tanto deberá dirigirse a la entidad acreedora para el efecto.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE las peticiones deprecada por activa, conforme a lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a4885300023285f448dec8af2709ab42bd2bc69cf31f615c3933d6a46539ab**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3337

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: HUMBERTO TAVERA PEDILLA

Demandado: MARÍA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA

Radicación No. 760014003-029-2021-00048-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE)^{(1/N)} - 1]$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 01/11/2020 AL 31/03/2023	TOTAL
Acta de Conciliación No. 275- 111-2020	\$ 3.300.000,00		\$ 3.300.000,00
		\$ 2.144.692,00	\$ 2.144.692,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.300.000,00</b>	<b>\$ 2.144.692,00</b>	<b>\$ 5.444.692,00</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS pesos MCTE (\$5.444.692,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/03/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a50625091b5b21eb5c2e6d6d05b22e5334db4f324bdee74ac8199ea8571dae5**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acta de Conciliación No. 275-111-2020

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

**CAPITAL**

<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.300.000,00</b>
--------------	------------------------

**TIEMPO DE MORA**

<b>FECHA DE INICIO</b>		1-nov-20
<b>DIAS</b>	29	
<b>TASA EFECTIVA</b>	26,76	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-mar-23
<b>DIAS</b>	1	
<b>TASA EFECTIVA</b>	46,26	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	870	
<b>TASA PACTADA</b>	5,00	

**PRIMER MES DE MORA**

<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,00
<b>INTERESES</b>	\$ 63.800,00

**RESUMEN FINAL**

<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 2.144.692</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.300.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 2.144.692</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 5.444.692</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 128.480,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 64.680,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 192.500,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 64.020,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 257.510,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 65.010,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 321.860,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 64.350,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 385.880,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 64.020,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 449.570,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 63.690,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 513.260,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 63.690,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 576.950,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 63.690,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 640.970,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 64.020,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 704.660,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 63.690,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 768.020,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 63.360,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 832.040,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 64.020,00

dic-21	17,49	26,24	1,96			\$ 896.720,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 64.680,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 962.060,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 65.340,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.029.380,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 67.320,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.097.360,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 67.980,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.167.320,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 69.960,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 1.239.260,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 71.940,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 1.313.510,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 74.250,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.390.730,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 77.220,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 1.470.920,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 80.190,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 1.555.070,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 84.150,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 1.642.520,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 87.450,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.733.600,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 91.080,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.830.290,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 96.690,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.930.610,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 100.320,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 2.034.890,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 104.280,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 2.141.150,00	\$ 0,00	\$ 3.300.000,00		\$ 0,00	\$ 109.802,00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3322

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SERFINANSA S.A.

Demandado: ANALIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ

Radicación No. 76001-4003-030-2019-00341-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 2 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tuviere la demandada ANALIDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.465.536, depositada en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito	No. 2556 del 04/06/2019 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef165e811ebc6b4319cc77e8a759e925abb386583abd749f0803dd7c17dde9**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1679

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA

Radicación: 76001-4003-032-2021-00346-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora un escrito en el cual solicita “(...) que se requiera al pagador, toda vez que el oficio de medida cautelar fue radicado el día 26 de mayo de 2023 ante la empresa DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS y a la fecha se desconoce si se acató o no la orden judicial (...)”.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el pagador de la DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS no se ha pronunciado respecto al oficio No. 1687 del 16/05/2023 en el cual se le comunico “(...) que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73166495, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueran comunicada mediante oficio No. 1646 de 11 de junio de 2021 y 1644 de JUNIO 11 DE 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220210034600. Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, (...)”, notificado el 26/05/2023 por correo electrónico.

Igualmente, consultado el portal web del banco agrario, no se vislumbra que el pagador DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS no continuó realizando los descuentos realizados al demandado HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA,

En consecuencia, se DISPONE:

REQUIÉRASE al pagador de la DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes al demandado HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA. C.C 73.166.495, sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc63c1714f4db93ab48703476d807cc8438bd8bbeba3b9740b272b34f77e0f7**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3333

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Demandado: HAMILTON AUGUSTO DIAZ FIGUEROA

Radicación: 76001-4003-032-2021-00346-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Sin embargo, revisada dicha liquidación, se observa que la parte actora liquida intereses de mora, lo cual no se atempera al mandamiento de pago, toda vez que, en el mismo, solo se ordenó por las siguientes sumas "(...) 1.- VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.812.798,00), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número. –2.- DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$2.583.133,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 04 de Julio del 2020 hasta 05 de marzo del 2021. (...)".

Además, informa que el aquí demandado realizo abono por la suma de \$967.000,00 imputándolo a los intereses de plazo.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND DE PAGO	ABONO	TOTAL
Pagaré No. S/N	\$ 20.812.798,00			\$ 20.812.798,00
		\$ 2.583.133,00	\$ 967.000,00	\$ 1.616.133,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.812.798,00</b>	<b>\$ 2.583.133,00</b>	<b>\$ 967.000,00</b>	<b>\$ 22.428.931,00</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de veintidós millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta y un pesos MCTE (\$22.428.931,00), como valor de la liquidación del crédito.

2.- Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de títulos conforme lo dispone el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2b33458f2c295bd732dac389aa9c89bc98fbd4447c70b21561415cee8a5e**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3345

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO

Demandado: LEONIDAS PALACIOS RIVAS, OMAR BASILIO MONTAÑO MOSQUERA Y  
LEONIDAS PALACIOS RIVAS

Radicación No. 760014003-033-2015-0061500

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se oficie al juzgado 1 Civil Municipal de ejecución de sentencias, al proceso con radicación 76001400301220150118800, para que informe la suerte de los remanentes de dicho proceso, atendiendo a que aquí se decretaron y en aquel informaron que se aceptaban por ser el primero en tal sentido, como también, que el inmueble había sido objeto de remate.

Es importante precisar al memorialista que el art. 466 del cgp, habilita a los acreedores que solicitaron los remanentes a intervenir en dicho proceso, presentado la liquidación del crédito, a solicitar la orden de remate, y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

En consecuencia, también podrá solicitar directamente ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución, la información sobre la suerte de los remanentes que hubiesen podido quedar en el mismo, atendiendo que se remató un inmueble.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de requerir al Juzgado que acepto remanentes, deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Conminase al actor, a asumir las cargas procesales que le corresponda a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b121f3a2bc5049f5d0b1e4dcb8d6037ef842bfd1a9b46e1a6491e4078b40522**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1666

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Sara Elena Rayo Rivera

Radicación No. 7600140030-33-2019-00441-00

Se allega por el abogado LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, un escrito en el cual el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su calidad de apoderado general de la parte demandante, le otorga poder especial, amplio y suficiente, para lo represente al interior del presente proceso. Petición a la que se accede al concurrir los requisitos el art. 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- RECONOCER personería suficiente al abogado LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificado con cédula de ciudadana No. 31.863.773, con T.P. No. 31.793 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

2.- El abogado LUZBIAN GUTIERREZ MARIN recibe notificaciones en el correo electrónico [luzbiang@hotmail.com](mailto:luzbiang@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5731b4d37e160489edccf065c5b121e85c3cc58e998bc3884b8116ee31690c11**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1670

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Luis Fernando González Román

Demandado: Milton Castrillón Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-034-2014-00961-00

Se allegan los oficios No. CYN/003/02087/2023 del 21/07/2023 y CND/004/1785/2023 del 19/07/2023 por parte de los Juzgado 3° y 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, que en su contenido plasma:

- Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

El Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto No. 2040 calendado 19 de julio de 2023, resolvió: **“RESUELVE: 1.-OFICIAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado MILTON FABIAN CASTRILLON RODRIGUEZ NO SURTE EFECTOS como quiera que el proceso fue terminado desde el 14 de diciembre de 2022. Librese el oficio correspondiente, dirigido al proceso con radicación 034-2014-00961-00.(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).**

- Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4234 calendado 19 de julio de 2023 resolvió: **UNICO. OFICIAR AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio No. CYN/007/1203/2023 de 30 de mayo de 2023, NO SURTE EFECTO una vez que el proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA contra MILTON FABIAN CASTRILLON RORIGUEZ CC 16.787.077 RADICACION :76001-40-03-032 2018 00262 00, se encuentra terminado desde el 7 de diciembre de 2021, por desistimiento tácito. Diríjase la comunicación al Ejecutivo Singular de LUIS FERNANDO GONZALEZ ROMAN CC 16639036 contra MILTON FABIAN CASTRILLON RODRIGUEZ CC16787077 RADICACIÓN: 76001-4003-034-2014-00961-00, que allí cursa.” (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).**

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes las comunicaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3253f1981932b20cf5a86988e1195d3210c3666a54d4a4da9d078f9adcb2bfdd**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1672

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Grupo Consultor Andino S.A ultimo cesionario de BANCO COLPATRIA

Demandado: Mario Alberto Rendon Restrepo

Radicación No. 76001-4003-035-2014-00455-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y TP No. 106.218 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25f85a7a7d6cacef34f55bbbad1a7e90c8831528372f72deb5495378a47ea7**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Auto Tramite No. 1672  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A ultimo cesionario de BANCO COLPATRIA  
Demandado: Mario Alberto Rendon Restrepo  
Radicación No. 76001-4003-035-2014-00455-00

Se allega auto No. 5372 del 09/08/2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI, que su parte resolutive indica:

**PRIMERO. –** INFÓRMASELE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO CALI, que, una vez revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto No. 6385 de 14 de diciembre de 2022, visto en la página 53 del cuaderno 02 de medidas del índice electrónico del expediente, este Despacho resolvió en el ordinal "(...) PRIMERO. – **DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – Cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., contra MARIO ALBERTO RENDON RESTREPO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.** (...) y en el ordinal **TERCERO** del citado auto, se resolvió "(...) DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO rad. bajo el No. 035-2014-00455-00, demandante: **BANCO COLPATRIA**, demandado: **MARIO ALBERTO RENDÓN RESTREPO** (fls. 46, 47 y 48 – Cdn. 2°), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. (...).

Respecto a la solicitud de información allegada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO CALI, en oficio CYN/007/1409/2023, y revisado las actuaciones procesales en el expediente se evidencia que: mediante auto (I) No. 1168 del 23 de junio de 2017, proferido por este Despacho, se ordenó en el numeral "(...) 3.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placas **DLO-991** registrado ante la Secretaría de tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y de propiedad del demandado, el señor **MARIO ALBERTO RENDON RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.696.009** (Folio 21Cdn de Medidas Previas)(..)", comunicada mediante oficio No. 01-1832 de 11 de julio de 2017, dirigido a la Secretaría de Tránsito Y Transporte Municipal de Cali, en actuación

posterior el **PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, allegó respuesta de fecha 22 de septiembre de 2017, al oficio anteriormente citado informado que "(...) ...me permito comunicarle que **NO SE INSCRIBE la medida, judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas DLO991, debido a que contiene un embargo anterior por el Juzgado Dieciséis Civil de Circuito, inscrito el día 31 de mayo de 2016, bajo proceso ejecutivo.(...)**".

**SEGUNDO. –** ORDÉNASELE a la SECRETARÍA REMITIR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO CALI, el LINK de acceso al expediente de la referencia.

**TERCERO. –** ORDENASE a la SECRETARIA librar los oficios correspondientes y remitirlos al Juzgado mencionado. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

En consecuencia, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e969280594f627d96dc2a972f37f52fceb7a85d953e722cf5cab45999885bf5**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3312

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: IMPOCOSER S.A.S

Demandado: MIGUEL ANGEL ORDUZ SOLARTE

Radicación No. 76001-4003-035-2019-00678-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención preventiva de las sumas en dineros que a cualquier título se hallen depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósitos, bonos, acciones u otros o cualquier otro producto que ofrezca la entidad bancada que figuren a nombre del demandado(a) MIGUEL ANGEL ORDUZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.867.688 en las entidades bancadas	No. 3299 del 13/09/2019 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.
El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LAS MAQUINAS de propiedad del ejecutado, con matrículamercantil 1016555 -2 de la Cámara de Comercio de Cali (V).	No. 3298 del 13/09/2019 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633a59f41493eff108d2ae60fd15a94139974b4156e242182c3dcb40ecc2cf1**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3334

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS  
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”

Demandado: LUIS ANTONIO CASTRO CASTILLO

Radicación: 76001-4003-035-2022-00259-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Además, obra un escrito allega por la parte actora, en cual solicita que se “(...) decida sobre la liquidación de crédito aportada en el presente proceso ejecutivo, por cuanto esta se presentó desde el 14 de junio de 2023 y hasta la fecha no se ha decidido nada sobre esta. –Posterior a este, solicito se orden el pago de títulos que se encuentren a favor de la parte demandante, con el fin de que se proceda con el respectivo pago de estos. (...)”

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1]$  .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DESDE EL 14/04/2022 AL 14/06/2023	TOTAL
Pagaré No. 2022000044-00	\$ 5.196.725,00		\$ 5.196.725,00
		\$ 2.002.645,00	\$ 2.002.645,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.196.725,00</b>	<b>\$ 2.002.645,00</b>	<b>\$ 7.199.370,00</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$7.199.370,00), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 14/06/2023.

2.- Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de títulos conforme lo dispone el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2023.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de28c7af2d5a569012dcabdd1b8c76df42c65b0a4738a29fc38b7e9f546f01de**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pagaré No. 202200044-00

**CÁLCULO INTERESES MORATORIOS**

**CAPITAL**

VALOR \$ 5.196.725,00

**TIEMPO DE MORA**

FECHA DE INICIO	14-abr-22
DIAS	16
TASA EFECTIVA	28,58
FECHA DE CORTE	14-jun-23
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	44,64
TIEMPO DE MORA	420
TASA PACTADA	5,00

**PRIMER MES DE MORA**

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	\$ 58.757,64

**RESUMEN FINAL**

TOTAL MORA	\$ 2.002.645
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.196.725
SALDO INTERESES	\$ 2.002.645
DEUDA TOTAL	\$ 7.199.370

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 172.046,24	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 113.288,61
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 288.972,55	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 116.926,31
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 410.575,92	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 121.603,37
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 536.856,34	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 126.280,42
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 669.372,82	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 132.516,49
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 807.086,04	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 137.713,21
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 950.515,65	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 143.429,61
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.102.779,69	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 152.264,04
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.260.760,13	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 157.980,44
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.424.976,64	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 164.216,51
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 1.592.311,18	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 167.334,55
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 1.762.244,09	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 169.932,91

may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.926.980,27	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 164.736,18
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 2.089.118,09	\$ 0,00	\$ 5.196.725,00		\$ 0,00	\$ 75.664,32